

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: KELLYS JHOHANA BARBOSA NIETO
Ejecutado: JHON JAIRO PALMA MENDOZA
Rad. No.20001.31.10.001. **2021-00100-00**
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Valledupar, Cesar, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconocerle personería jurídica al doctor J.R. JUNIOR BRITTO OVIEDO, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Popular del Cesar designado como apoderado judicial de la señora KELLYS JHOJANA BARBOSA, quien actúa en calidad de madre y representante legal de su menor hija HILLARY JHOJANA PALMA, solamente en lo que respecta a este proveído

I. CAUSALES DE INADMISIÓN:

- Se debe indicar con precisión y claridad los valores adeudados por el demandado a efectos de determinar la suma por la cual se pretende se libre la orden de apremio, por cuanto las cuotas alimentarias que se pretende ejecutar, correspondientes a los años 2011 a 2021 fueron liquidadas conforme al interés legal establecido en este tipo de procesos; sin embargo, el estadio procesal para tal efecto es una vez quede ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P que en su literal dispone:

Art 446 ibídem: “ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados...”

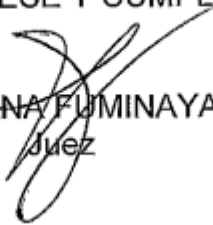
En consideración a lo anterior, debe presentar nuevamente la relación de las cuotas que se pretenden ejecutar, atendiendo la citada recomendación, para así evitar que se libre mandamiento de pago por una suma que no corresponde a la realidad procesal y eventualmente no se presente una doble liquidación de las cuotas ejecutadas.

- El poder no contiene el correo electrónico del apoderado judicial, exigencia procesal contemplada en el artículo 5¹ del decreto 806 de 2020.
- La demandante no aportó a la demanda las evidencias que demuestren la veracidad del correo electrónico del demandado, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8² del decreto ibídem.
- El apoderado de la demandante deberá aportar su dirección para efectos de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez



¹ **Art 5 Decreto 806 de 2020:** 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² **Art 8 Decreto 806 de 2020:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.